CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
ambiente para la gente

RESOLUCION No. 001182

(09 DIC 2014

Por medio de la cual se establecen los parámetros y procedimientos para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – **CDMB**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 28 de la ley 344 de 1996 modificado por el artículo 96 de la ley 633 de 2000 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, estableció como función del Estado planificar el manejo de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 338 de la Constitución Política dispone que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen...

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que los numerales 9, 11, 12 y 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables así como ejercer las funciones de Evaluación Control y seguimiento

Ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables.

Que el artículo 46, Numeral 11, de la ley 99 de 1993 consagra como factores de patrimonio y renta de las Corporaciones Autónomas Regionales, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, por el cual se modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, faculta a las Autoridades Ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de la Licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de igual forma se fija el sistema y método de cálculo que deben aplicar las autoridades ambientales para el establecimiento de la tarifa por cobrar por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento.

La disposición citada dispuso que la tarifa aplicable para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de tales instrumentos, debería incluir tres componentes dentro del sistema de cobro: a) El valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor de los viáticos y gastos de viaje generados para los profesionales; y c) El valor de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos requeridos para la evaluación y el seguimiento.

Que dichos componentes, según el precepto referido, deben aplicarse de conformidad con el siguiente método de cálculo: "Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio de Transporte y para el caso de contratistas internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones especificas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por gastos de administración".

Igualmente, el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, estableció que las tarifas a cobrar por la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según el caso, no podrán exceder los siguientes topes:

"I. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%) (*Derogado Resolución 1280 de 2010*). 2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%). 3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%)".

Que mediante la Resolución número 1280 de 2010, de julio 7, el Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmlv y adoptó la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

El parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 de 2010 establece que: El uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regionales y su uso será conforme a su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Que el Decreto 2820 de 5 de agosto de 2010[1], expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 9, estableció los proyectos, obras o actividades sujetos al trámite de Licencia Ambiental de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, según el área de su Jurisdicción.

La Resolución No. 2613 de 2009 expedida por Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece los porcentajes que cobrarán las entidades ambientales en Gastos de Administración en relación con los servicios de evaluación y seguimiento, en todo caso los gastos de administración en que incurra la Entidad por tal concepto, corresponderán al valor que anualmente fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

[1] Derogado por Art 53 del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, expedido por el Ministerio de Ambiente que regula los trámites para licenciamiento ambiental en el país con vigencia partir del 01 de enero de 2015.

09 DIC 2014

001182

El Ministerio de Transporte Mediante Resolución No. 0000747 del 9 de marzo de 1998 estableció los topes Máximos para sueldos y demás gastos que serán actualizados conforme el IPC.

Que mediante la Resolución No 00244 del 28 de abril de 2009, la CDMB actualiza las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de Licencias, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que con la Resolución No 00280 del 12 de Marzo de 2014, la CDMB fija las cuantías a cobrar por tarifas de costos y gastos por la venta de bienes y servicios para la vigencia fiscal de 2014 de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.

Se hace necesario, establecer los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga —**CDMB** definiendo una regulación clara y de fácil aplicación, tanto para el usuario, como para los servidores y contratistas mediante la adopción de parámetros que cuantifiquen estos servicios.

Las bases a implementar serán las siguientes:

1. Definición de una lista taxativa de los procedimientos sujetos a cobro por 'evaluación y seguimiento.'

2. Establecer como regla general, con las debidas excepciones de acuerdo con la complejidad del proyecto, las respectivas categorías de profesionales, un único tiempo de dedicación y un número único de visitas para los procedimientos objeto de cobro por evaluación y seguimiento.

3. Reconocimiento de proyectos especiales, tales como aquellos que requieren diagnóstico ambiental de alternativas, licencia ambiental, plan de manejo ambiental cuyo nivel de aprovechamiento, producción y consumo de recursos naturales, requerimientos energéticos, sistemas de Control y/o características de sus efluentes líquidos, gaseosos y sólidos, los caracterizan como de un alto nivel de complejidad, lo cual amerita liquidaciones especificas y seguimiento con mayor periodicidad a los definidos de manera general para los demás asuntos.

4. Definición de factores claros y objetivos para determinar el valor del proyecto y exigencia de una documentación sencilla para constatar los valores obtenidos.

5. Establecer procedimientos sencillos para generar cuentas de cobro por concepto de evaluación y seguimiento, e impulsar y controlar las mismas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. ADOPCIÓN. Establecer los parámetros y los procedimientos para efectuar el cobro de las tarifas de ***Evaluación Y Seguimiento De Las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones Y Demás Instrumentos De Control Y Manejo Ambiental***, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la Meseta de Bucaramanga **CDMB**.

ARTICULO 2°. INSTRUMENTOS. La **CDMB** cobrará de conformidad con la norma[2], los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental así:

1. Licencia Ambiental
   1.1 Modificación A Licencia Ambiental
   1.2 Renovación de Licencia Ambiental
2. Instrumentos de Manejo y Control
   2.1 Planes de Manejo Ambiental — PMA
   2.2 Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos — PSMV
   2.3 Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos- PGIRS
   2.4 Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos- PGIRSH
   2.5 Programa de Ahorro y uso eficiente del agua.
   2.6 Adopción, Evaluacion y Seguimiento de Guías Ambientales – Subsector Avícola, Porcicola y otros subsectores.
   2.7 Adopción, Evaluación y Seguimiento de Guías Minero - Ambientales
3. Permisos Concesión de Aguas
   3.1 Aguas subterráneas
   3.2 Aguas superficiales

[2] artículo 96 de la ley 633 de 2000.

4. Vertimientos
4.1 Certificación y/o viabilidad ambiental de STARD individual, para viviendas.
5. Ocupación de cauces
6. Otros Permisos Ambientales
   6.1 Permiso de Emisiones Atmosféricas
   6.2 Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas
7. Autorizaciones
   7.1 Aprovechamiento forestal.
   7.2 Tala, Poda de Árboles Aislados, trasplante y/o adecuación.
   7.3 Tenencia de Fauna Silvestre
   7.4 Permisos de Colecta o de Investigación Científica
   7.5 (Permiso O Automatización Para Aprovechamiento Forestal De Árboles Aislados)
   7.6 (Permiso Ambiental Para Jardines Botánicos)
   7.7 Permiso De Recolección De Especímenes De Especies Silvestres De La Biodiversidad Biológica Con Fines De Investigación Científica No Comercial
   7.8 Permiso Ambiental Para Jardines Botánicos
   7.9 Permiso Para El Aprovechamiento Forestal De Bosques Naturales Únicos, Persistentes Y Domésticos
8. Otros Instrumentos de control y manejo ambiental
   8.1 Evaluación y Seguimiento al Plan para la reducción del impacto por olores ofensivos-PRIO.
   8.2 Certificación en materia de Revisión de gases por equipo.
   8.3 Plan de Contingencia del transporte de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas

PARÁGRAFO PRIMERO. El Director General de la **CDMB**, incorporará otros instrumentos ambientales distintos a los enunciados, conforme a la normatividad que se expida sobre la materia, y realizará los ajustes correspondientes en los anexos de la Presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Autorizaciones Ambientales otorgadas para el corte de árboles aislados cuando obedezca a la recepción de una queja, y conforme al concepto técnico, estos representen peligro inminente para las personas o bienes, quedarán exentas de pagar el costo por evaluación. Si la madera obtenida de los árboles talados mediante este tipo de autorización se aprovecha con fines comerciales, el beneficiario deberá pagar la tasa por el aprovechamiento forestal y el valor del salvoconducto de movilización. Resolución 1791 de 1996, art.57.

ARTICULO 3°. ANEXOS. Forman parte integral de la presente Resolución los siguientes anexos:

i) Anexo I: Liquidación de servicios para permisos ambientales;
ii) Anexo II: Determinación del costo del proyecto;
iii) Anexo III: Liquidación de Servicios para proyectos Especiales;

CAPÍTULO II
VALOR DEL PROYECTO

ARTÍCULO 4°. DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL PROYECTO. El valor estimado del proyecto, obra o actividad, comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

1. Costos de inversión: Incluye los costos correspondientes a:
1.1 Valor del predio objeto del proyecto.
1.2 Obras civiles (diseño y construcción).
1.3 Adquisición y/o alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles principales o accesorias.
1.4 Realizar el Montaje de los Equipos.
1.5 Realizar estudios de consultoría así como la interventoría del proyecto o de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
1.6 Ejecutar el Plan o Medidas de Manejo Ambiental
1.7 Constitución de servidumbres.
1.8 Otros bienes e inversiones relacionados que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

2. Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vigencia del instrumento de control y manejo ambiental, e incluye:
2.1 Valor de las materias primas.
2.2 Mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento.
2.3 Arrendamientos, alquileres, servicios públicos, seguros y otros gastos generados.
2.4 Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.
2.5 Desmantelamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO:— Si el proyecto, obra o actividad es desarrollado por etapas, los costos de inversión y los costos de operación incluyen todos los costos descritos en los literales a) y b) anteriores, necesarios para la construcción y operación de todas las etapas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El valor del proyecto, obra o actividad no incluye:

a) Las cifras destinadas al pago de impuestos o contribuciones fiscales o parafiscales en la República de Colombia por la adquisición de los bienes y servicios requeridos para la construcción y operación del proyecto, obra o actividad.
b) El pago de intereses por financiamiento.
c) El valor de las materias primas cuya producción o importación goce de licencia ambiental debidamente expedida por la autoridad Ambiental competente.
d) La depreciación de activos fijos.

PARÁGRAFO TERCERO: Los proyectos de exploración se asimilan a proyectos que contemplan fases de construcción y operación conforme a lo dispuesto en la norma.

PARÁGRAFO CUARTO: En el caso de que se compruebe falsedad en la información aportada se procede a suspender el trámite o el acto Administrativo que otorga la viabilidad, hasta tanto se esclarezcan los hechos y se determine el monto real a liquidar.

ARTÍCULO 5°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR. Los usuarios del servicio de evaluación y seguimiento están obligados a suministrar a la Corporación la información relacionada con el valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en el Artículo 4 de la presente Resolución, y de acuerdo con lo siguiente:

1. Los interesados en obtener una Licencia Ambiental, un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, autorizaciones y demás Instrumentos de Control Y Manejo Ambiental, deberán incluir en la respectiva solicitud, la siguiente información:

a) Estimativo de los costos de inversión, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud.
b) Estimativo del flujo anual de costos de operación, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud.
El componente en divisas tanto de los costos de inversión como de los costos de operación, deberá convertirse a moneda legal colombiana utilizando tasas de cambio representativas del mercado del mes y año en que se realiza la solicitud.

2. Los beneficiarios de una Licencia Ambiental, de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, los cuales se expidieron con anterioridad a la

presente resolución deberán entregar en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información con el fin de que la **CDMB** proceda a realizar el cobro por concepto de seguimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, el beneficiario deberá indicar la fecha de iniciación de la operación comercial del proyecto e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación comercial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional para la Defensa De la Meseta de Bucaramanga **CDMB** se reserva la facultad de verificar la veracidad de la información suministrada.

PARÁGRAFO TERCERO. En caso de modificación, renovación o prórroga de una Licencia Ambiental, Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, Autorizaciones y demás Instrumentos de Control y Manejo Ambiental, deberá actualizarse la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 4° y en el presente artículo.

ARTÍCULO 6°. RELIQUIDACIÓN. Cuando se evidencie durante el proceso de evaluación o seguimiento que los costos reportados por el usuario difieren de los costos reales, la corporación reliquidará el valor del proyecto mediante acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición, modificando, en caso de ser necesario, el monto del cobro por evaluación o seguimiento, siempre y cuando no se supere el valor o tope máximo permitido.

En estos eventos, el interesado deberá cancelar los costos adicionales dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que contenga la nueva liquidación. Al finalizar la evaluación, la **CDMB** podrá reliquidar el cargo por evaluación para Considerar los eventuales costos adicionales no contemplados en la liquidación por concepto del cobro por evaluación.

ARTÍCULO 7°. LÍMITES DE LAS TARIFAS, Los proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental, permiso, concesión, autorización o cualquier otro instrumento de Control y manejo ambiental, pagarán a la Corporación, por concepto de evaluación y seguimiento, las tarifas resultantes de aplicar la presente resolución, las cuales en ningún caso podrán exceder los siguientes topes:

ISO 9001 icontec Certificado No. SC 5672-1 Certificado No. SC 5672-2 Certificado No. SC 5672-3
IQNet

001182 09 DIC 2014

1. Los proyectos, obras o actividades Cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (SMMLV), se deberá aplicar la siguiente tabla de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1280 de 2010, de julio 7, expedida por el Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible); las tarifas máximas establecidas en el presente artículo deberán ser actualizadas anualmente de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor IPC, total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

VALOR PROYECTO TARIFA MAXIMA AÑO 2014

VALOR PROYECTO	TARIFA 2014
Menores a 25 SMMLV	85.986
Igual o Superior a 25 e inferior a 35 SMMLV	120.519
Igual o Superior a 35 e Inferior a 50 SMMLV	172.318
Igual o Superior a 50 e inferior a 70 SMMLV	241.384
Igual o Superior a 70 e inferior a 100 SMMLV	344.982
Igual o Superior a 100 e Inferior a 200 SMMLV	690.309
Igual o Superior a 200 e Inferior a 300 SMMLV	1.035.636
Igual o Superior a 300 e Inferior a 400 SMMLV	1.380.963
Igual o Superior a 400 e Inferior a 500 SMMLV	1.726.289
Igual o Superior a 500 e inferior a 700 SMMLV	2.416.943
Igual o Superior a 700 e Inferior a 900 SMMLV	3.107.597
Igual o Superior a 900 e Inferior a 1.500 SMMLV	5.179.559
Igual o Superior a 1.500 e Inferior a 2.115 SMMLV	7.303.320

2. Los proyectos cuyo valor sea de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del 0.6% del valor del proyecto respectivo.

3. Los proyectos con un valor total superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a ocho mil cuatrocientos cincuenta

y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del 0.5% del valor del proyecto respectivo.

4. Los proyectos Cuyo valor total exceda la suma de ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho salarios mínimos mensuales vigentes (8.458), tendrán una tarifa máxima del 0.4% del valor del proyecto respectivo.

ARTÍCULO 8°: AUDIENCIAS PÚBLICAS Y CONSULTA PREVIA: en desarrollo de los artículos 72 y 76 de la ley 99 de 1993, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, se podrá solicitar la realización de una audiencia pública o consulta previa la cual se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva. La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social o económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades.

Las categorías, dedicaciones y duración de las visitas del personal de la **CDMB** Requeridas para atender Audiencias Públicas y consultas previas durante la evaluación y seguimiento se regirán por las condiciones y estructura de la **CDMB**.

PARÁGRAFO: La duración de la audiencia pública o de la consulta previa, dependerá del área geográfica.

CAPÍTULO III
SISTEMA Y MÉTODO PARA DETERMINAR LAS TARIFAS

ARTÍCULO 9°. COMPONENTES DE LA TARIFA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 833 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010, dentro del cobro por concepto de evaluación o seguimiento- se incluirán los siguientes componentes:

1. Honorarios.
2. Viáticos y gastos de viaje.
3. Análisis y estudios.
4. Costos de Administración.

ARTÍCULO 10°. HONORARIOS. Para proyectos iguales o superiores a **2115** smmlv Estos corresponden al valor de los salarios e ingresos de los profesionales requeridos para realizar las labores de evaluación y de seguimiento, los cuales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte.

Los valores que se relacionan con los sueldos expedidos por el Ministerio de Transporte, se ajustarán anualmente, según la variación del IPC del año inmediatamente anterior.

En los casos en que los proyectos, obras o actividades sean inferiores a 2115 smmlv, la determinación del concepto de honorarios será conforme a la estructura básica y funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, según lo resalta el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 1280 de 2010. Se adecuarán los gastos reales incurridos teniendo en cuenta las asignaciones salariales de los profesionales o técnicos dependiendo del grado a que pertenecen y los honorarios de los contratistas que participen en la evaluación o el seguimiento.

ARTÍCULO 11°. GASTOS DE VIAJE Y VIÁTICOS. Estos corresponden, respectivamente, al valor del transporte y los dineros necesarios en desarrollo del viaje para realizar el estudio y seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión, o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda, los cuales se liquidarán conforme a los siguientes parámetros:

Gastos de viaje:1.1.Se calcularán aplicando las tarifas del transporte público vigentes al momento de la liquidación, por el número de visitas realizadas a la zona del proyecto.

En caso de que no haya transporte público hasta el sitio del proyecto, se cubrirán gastos al sitio más próximo, lo restante se sufraga por el interesado.

En los eventos en los cuales la Corporación no utilice el transporte público para acceder al sitio especifico en donde se ejecutará el proyecto objeto de cobro, se utilizarán las tarifas establecidas en el artículo 3° de la Resolución número 747 de 1998, expedida por el Ministerio de Transporte, y actualizables por esa misma entidad, lo anterior, para proyectos cobijados por la ley 633 de 2000.En los eventos en los cuales la Corporación no utilice el transporte público para acceder al sitio específico en donde se ejecutará el proyecto objeto de cobro, se utilizará la proporción de la tarifa del transporte Contratado por la Corporación para los proyectos cobijados por la resolución 1280 de 2010.

001182 09 DIC 2014

2 Viáticos:

2.1. Para proyectos obras o actividades iguales o superiores a 2115 smmlv Se liquidara según la duración de las visitas, tomando como base la escala de viáticos establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según y como se establece en el artículo 3° de la Resolución 0547 del 29 de abril de 2005.
2.2. En los proyectos, obras o actividades cuya Cuantía sea menor a 2115 smlmv, los viáticos se calcularán aplicando las tarifas vigentes de la corporación al momento de efectuar la liquidación.

ARTÍCULO 12°. ANÁLISIS Y ESTUDIOS. Corresponde al valor de los análisis de laboratorio y evaluación de resultados, u otros estudios requeridos para realizar la evaluación y seguimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: el valor de los análisis de laboratorio y de otros trabajos técnicos requeridos para la evaluación se cancelará en unas de las siguientes formas:

1. Mediante reembolso: Adicionando el porcentaje por gastos de administración, previa presentación de la cuenta de cobro por parte de la **CDMB**. ,

2. Mediante pago directo a la Persona Natural o Jurídica que preste el servicio, el cual debe aportarse a la **CDMB** con el fin de proceder a liquidar los gastos de administración.

ARTÍCULO 13°. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Es el porcentaje que se aplicará a la sumatoria de los tres costos enunciados en los artículos anteriores, conforme al valor fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 14°. PARÁMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN. El perfil, dedicación y número de visitas de los profesionales, requeridos para la evaluación y seguimiento de los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, variarán conforme a la naturaleza, alcance y complejidad de cada uno de los instrumentos relacionados en el artículo 2°. Para la liquidación de estos servicios, se deberá utilizar la información preestablecida en el Anexo I de la presente resolución, denominado Liquidación de servicios para permisos

ARTÍCULO 15°. LIQUIDACIÓN PARA PROYECTOS SUJETOS A LICENCIA AMBIENTAL Y PLANES DE MANEJO AMBIENTAL- PMA: La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, mediante auto motivado susceptible del recurso de reposición; elaborará la liquidación, conforme a los parámetros establecidos en el Anexo III de la presente resolución, denominado Liquidación de servicios para Proyectos Especiales.

CAPÍTULO IV
SERVICIO DE EVALUACIÓN

ARTICULO 16°. OBJETO. El cobro por evaluación se destinará a cubrir los costos económicos en que incurra la Corporación durante el estudio de viabilidad de la solicitud, y comprende los gastos correspondientes a los honorarios, viáticos, gastos de viaje, análisis y estudios, así como el porcentaje de gastos de administración, definidos en el Capítulo III de la presente Resolución.

ARTÍCULO 17°. OBLIGATORIEDAD DE PAGO. Sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización o cualquier otro instrumento de control y manejo ambiental, el interesado deberá cancelar los costos en que se incurra durante la evaluación.

ARTÍCULO 18°. PRÓRROGAS Y MODIFICACIONES. Las prórrogas, modificaciones, renovaciones, cesiones, traspasos de la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión y demás instrumentos de control y manejo ambiental, generan Cobro por evaluación, de conformidad con los parámetros establecidos en el Capítulo III de la presente Resolución.

ARTÍCULO 19°. PROCEDIMIENTO. Una vez radicada la solicitud, con el cumplimiento de todos los requisitos, incluido el costo del proyecto, obra o actividad la Corporación establecerá el valor de la liquidación por concepto de evaluación, aplicando el Anexo I o III de la presente resolución, mediante auto expedido dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación.

El auto mediante el cual se efectúa la liquidación del servicio de evaluación se notificará al interesado, con el objeto de que este proceda a su pago.
Parágrafo primero. La cancelación por concepto del Servicio de Evaluación se realizará dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se liquida este servicio.

ARTÍCULO 20°. RECURSOS. Contra el auto mediante el cual se liquida el valor de la evaluación, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse

dentro de los cinco días siguientes a su notificación, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 21°. DESISTIMIENTO. Conforme a lo previsto en el artículo 17 del CPACA, por el no pago del servicio de evaluación dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo establecido en el artículo 20 de la presente Resolución, se entenderá que el interesado ha desistido de su Solicitud y se procederá a su archivo.

CAPÍTULO V
SERVICIO DE SEGUIMIENTO

ARTICULO 22°. OBJETO, Está destinado a cubrir los gastos de la Corporación para el control y seguimiento de los instrumentos citados en el artículo 2 y comprende los componentes del Capítulo III de la presente Resolución.

ARTÍCULO 23°. PROCEDIMIENTO. El acto administrativo mediante el cual otorgue o establezca la licencia, permiso, concesión, autorización o el instrumento que corresponda, definirá el monto a pagar por el Primer servicio de seguimiento aplicando el Anexo I y III de la presente resolución sin exceder los topes máximos de que trata el artículo 96 de la ley 633 de 2000 para proyectos obras o actividades cuyo costo sea igual o superior a 2.115 smmlv, o sin exceder los topes máximos establecidos en la resolución 1280 de 2010 para proyectos obras o actividades cuyo costo sea inferior a 2.115 smmlv, establecido para el primer trimestre de inicio actividades en el Proyecto.

PARÁGRAFO. El primer pago por el servicio de seguimiento se deberá cancelar dentro de los primeros (15) días siguientes a la iniciación de operaciones. Las liquidaciones subsiguientes por concepto del servicio de seguimiento durante el tiempo de vigencia del instrumento, se efectuarán trimestralmente, mediante liquidación que realizará la Corporación, teniendo en cuenta las actividades realizadas con base en su ejercicio de Control, el cual deberá ser cancelado dentro del mes siguiente a su notificación;

ARTICULO 24°. RECURSOS. El valor de la liquidación del servicio de seguimiento podrá impugnarse a través del recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se otorgue la licencia, permiso, concesión, autorización o el instrumento que corresponda.

ARTÍCULO 25°. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del acto respectivo no efectúa el pago

del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- **CDMB**.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 26°. GASTOS ADICIONALES. Los servicios por evaluación y seguimiento deberán cancelarse por el interesado independientemente de otras obligaciones, como lo son: Salvoconductos de Movilización, Tasas Retributivas, Tasas por uso y aprovechamiento de los recursos naturales, compensaciones, Transferencias, Sanciones y demás acreencias a favor de la Corporación.

ARTÍCULO 27°. VISITAS EXTRAORDINARIAS: La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga practicará y cobrará el costo de las visitas extraordinarias que se practiquen cuando se presenten hechos, situaciones o circunstancias que lo ameriten.

ARTÍCULO 28°. MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS. El Sistema de Gestión de Calidad de la **CDMB** ajustará el Manual de Procesos y Procedimientos de la Corporación, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, con el objeto de incluir y desarrollar los instrumentos y formatos contemplados en este proveído y en sus anexos.

ARTICULO 29°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La aplicación de la presente resolución se sujetará a las siguientes determinaciones:

1. Para los trámites iniciados antes de la expedición del presente acto, durante los cuales no se haya expedido el auto de cobro respectivo, el costo del servicio de evaluación y/o seguimiento corresponderá al valor resultante de la aplicación de este acuerdo.

1.1. Para los trámites en curso respecto de los cuales no se haya otorgado licencia, permiso, autorización o el instrumento que corresponda al momento de comenzar a regir la presente resolución, el acto administrativo mediante el cual se resuelva la pertinencia de la solicitud deberá incluirse la obligación por parte del solicitante de presentarla relación de costos del proyecto, de conformidad con lo establecido.

2. Para liquidar el servicio de seguimiento de los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, permiso, concesión, autorización o el instrumento que corresponda, otorgados con anterioridad a la publicación de la presente resolución, se surtirá el siguiente procedimiento:

2.1 La **CDMB**, Subdirección de Evaluación y Control a la Demanda Ambiental, comunicará a cada usuario, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, la obligatoriedad de presentar a la Corporación la relación de costos del proyecto, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III y V del presente proveído.

2.2 El beneficiario tendrá un plazo de un (1) mes contado después de la Comunicación para dar cumplimiento al requerimiento del numeral anterior.

2.3 Una vez recibida la información, se dará aplicación al procedimiento, parámetros y metodología establecidos en la presente resolución.

2.4 Sin perjuicio de la posibilidad de imponer las medidas establecida en el artículo 26 de la presente resolución, el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales anteriores dará lugar a la liquidación del costo por los servicios de seguimiento, aplicando el cálculo de liquidación por profesionales, teniendo en cuenta los topes máximos fijados por la ley 633 de 2000 y la resolución 1280 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO 30°. MANEJO FINANCIERO Y CUENTAS DE COBRO. Las Dependencias responsables de efectuar las visitas de seguimiento ambiental deberán remitir de manera trimestral a la Subdirección Financiera la relación de los usuarios junto con los actos administrativos producto de Evaluación y seguimiento, discriminando el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o Nit y el valor de cada una de ellas.

El cumplimiento de la anterior información se entregará dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del período trimestral.

La Subdirección Financiera y/o quien haga sus veces deberá efectuar los registros contables de manera independiente por los ingresos obtenidos tanto por el servicio de evaluación como por el de seguimiento ambiental.

Cuenta de Cobro: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 y 24 de la presente actuación, la cuenta de cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento deberá contener el monto a cancelar por el servicio,

identificación del usuario y todos los elementos necesarios para que preste mérito ejecutivo de pago por vía persuasiva y/o coactiva en caso a que haya lugar.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN. Publicar la presente resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga — **CDMB**

ARTÍCULO 32°. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deja sin efectos los demás actos que le sean contrarios, en especial la Resolución 244 de 28 de abril de 2009

Publíquese y Cúmplase,

LUDWING ARLEY ANAYA MÉNDEZ
Director General

Elaboro:	Nevy Waldino Villamil Vázquez	SUB. Evaluación Y Control Ambiental SEYCA	
Revisó:	Nevy Waldino Villamil Vázquez	SUB. Evaluación Y Control Ambiental SEYCA	
Revisó:	Luis Alberto Flórez Chacón	Secretaria General	
Revisó:	German Raúl Luna Martínez	SUB Gestión Ambiental Rural SUGAR	
Revisó:	Carlos Alberto Suarez Sánchez	SUB Ordenamiento y planificación integral del territorio SOPIT	
Aprobó:	Abg. Leidy Leomar Morales	DIRECCIÓN GENERAL.	
	Oficina Responsable	SEYCA	